## Ley de 23 de diciembre de 1949

COMITÉ DE OBRAS PUBLICAS DE SANTA CRUZ.- Créase, dependiente de éste, un organismo técnico –contable que controlara y vigilara la ejecución de obras Públicas en ese departamento.

## MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

## EL CONGRESO NACIONAL

## **DECRETA:**

**Artículo 1º.**—Créase dependiente del Comité de Obras Públicas de Santa Cruz de la Sierra, un organismo técnico-contable que tendrá a su cargo el control y vigilancia sobre las obras públicas a ejecutarse en ese departamento, y que están especificadas en las leyes de 1º de diciembre de 1943, 16 de mayo de 1945 y 30 de septiembre de 1948, así como en la cobranza y control de las recaudaciones de los impuestos creados por dichas disposiciones.

**Artículo 2º.**—El citado organismo estará formado por el siguiente personal y sus emolumentos serán pagados con los fondos propios de las obras públicas:

- a) Un Ingeniero Civil con haber mensual de Bs. 18.000.—
- b) Un Ingeniero Arquitecto con haber mensual de Bs. 15.000.—
- c) Un Contador-Secretario y Centralizador con haber mensual de Bs. 10.000.
  - d) Tres Auxiliares a Bs. 3.500.—mensuales cada uno.
  - e) Material de escritorio Bs. 20.000.—al año.
  - f) Muebles y útiles para instalación de oficina Bs. 30.000.—
  - g) Alquiler del local al año Bs. 48.000.—
  - h) Haber de un Portero a Bs. 1.500.—mensuales.

**Artículo 3º.**—Las labores especificas de cada una de las personas que componen el organismo técnico serán determinadas en un Reglamento que al efecto faccionará el Comité de Obras Públicas.

**Artículo 4º.**—La designación del personal enunciado se hará a medida que el desarrollo y ejecución de los trabajos de las obras públicas así lo requieran.

**Artículo 5º.**—El Contador y su respectivo Auxiliar se nombrarán de inmediato, a fin de que se encarguen del control de las recaudaciones, pudiendo para en su caso esta Sección servir de base para la organización de una oficina de recaudación directa.

**Artículo 6º**—Se autoriza al Comité de Obras Públicas, si así lo exigieran las circunstancias, a hacer la recaudación de parte o del total de los impuestos creados por las diferentes leyes citadas en el Artículo 1º.

**Artículo 7º.**—La designación de los funcionarios que componen el cuerpo técnicocontable se hará forzosamente mediante concurso de méritos y por mayoría absoluta de los miembros del Comité de Obras Públicas.

**Artículo 8º.**—Queda facultado el Comité de Obras Públicas, a faccionar mediante el organismo técnico todos los proyectos de Ordenanzas y demás disposiciones que hagan posible la ejecución y desarrollo de las obras públicas, las que deben en lo que se relacionan con los servicios sanitarios, de pavimentación, ser autorizadas por la Alcaldía Municipal.

**Artículo 9º.**—Todas las oficinas fiscales, autárquicas, departamentales y municipales que efectúen la percepción o recaudación de los impuestos afectados a las obras públicas de Santa Cruz están obligadas a cancelar, a la promulgación de la presente ley, todos los recursos que adeudasen y para lo sucesivo a depositar mensualmente en la cuenta especial del Banco Central de esa ciudad el monto de las recaudaciones.

**Artículo 10.**—Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 12 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) Luis Ponce Lozada.—(Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) N. García Chávez, Senador Secretario.— (Fdo.) G. Alvarez S., Diputado Secretario.—(Fdo.) Pedro Montaño, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) M. URRIOLAGOITIA H.— (Fdo). A. Gutiérrez.